

posición centesimal: C, 0,15/0,38 por 100; Mn, 0,10/1 por 100; Si, 0,05/0,25 por 100; P, 0,01/0,04 por 100; S, 0,01/0,05 por 100 más adiciones de Bo hasta 3 milésimas, P. E. 73.10.11.1, de 5 a 13 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Remaches sin filetear, de la P. E. 73.32.34:

- I.1 De acero no especial.
- I.2 De acero especial sin aleación.

II. Pasadores y chavetas sin filetear, de la P. E. 73.32.37:

- II.1 De acero no especial.
- II.2 De acero especial sin aleación.

III. Pernos y tornillos sin cabeza:

III.1 De acero no especial con resistencia a la tracción de menos de 800 N por milímetro cuadrado, de la P. E. 73.32.76.
III.2 De acero especial sin aleación con resistencia a la tracción de 800 N o más por milímetro cuadrado, de la posición estadística 73.32.77.

IV. Pernos y tornillos con cabeza hendida o de impresión cruciforme:

- IV.1 De acero no especial, de la P. E. 73.32.79.
- IV.2 De acero especial, sin aleación, de la P. E. 73.32.79.

V. Pernos y tornillos con cabeza de seis caras huecas, de la P. E. 73.32.83:

- V.1 De acero no especial.
- V.2 De acero especial sin aleación.

VI. Pernos y tornillos con cabeza hexagonal:

VI.1 De acero no especial con una resistencia a la tracción de menos de 800 N por milímetro cuadrado, de la P. E. 73.32.87.
VI.2 De acero especial sin aleación con una resistencia a la tracción de 800 N o más, de la P. E. 73.32.88.

VII. Pernos y tornillos con cabeza de otra forma, de la P. E. 73.32.89:

- VII.1 De acero no especial.
- VII.2 De acero especial sin aleación.

VIII. Otros artículos de pernería y tornillería, de la posición estadística 73.32.90:

- VIII.1 De acero no especial.
- VIII.2 De acero especial sin aleación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Tanto de la mercancía 1 como de la 2 y por cada 100 kilogramos de productos exportados I, II y III se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 kilogramos de las mencionadas mercancías de importación.

No existen mermas ni subproductos.

b) Tanto de la mercancía 1 como de la 2 y por cada 100 kilogramos de productos exportados IV, V, VI, VII y VIII se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 104,93 kilogramos de las mencionadas mercancías de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.50, el 4,70 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12797 ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Tintorerías Ibéricas de Peletería, S. A.» (TIPEL), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pieles de cordero y de oveja curtidas, teñidas y acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tintorerías Ibéricas de Peletería, S. A.» (TIPEL), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pieles de cordero y de oveja curtidas, teñidas y acabadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tintorerías Ibéricas de Peletería,

Sociedad Anónima» (TIPEL), con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona) y N.I.F. A-08113805.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Piel de ovino con su lana, enteras, saladas secas o saladas frescas, P. E. 41.01.11, con un peso superior a 170 kilogramos.
2. Engrasante (grasas de origen sintético) tipo «Pellgrasol CSB», P. E. 34.03.11.1.
3. Engrasante (grasas de origen animal sulfonadas) tipo «Propilón BNU/WP», P. E. 34.03.91.
4. Ácido fórmico del 85 por 100, P. E. 29.14.12.
5. Curtiente sintético en disolución al 40 por 100 de riqueza, tipo «Novaltán FH», P. E. 32.03.10.
6. Colorante orgánico sintético, «Gris Luganil GC», C.I. Acid Black 84, P. E. 32.05.10.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

I. Piel de cordero y de oveja, curtidas, teñidas y acabadas con las siguientes calidades:

«Double Face» y «Toscana Peletería», P. E. 43.02.50.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada piel de cordero curtida, teñida y acabada que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— Una piel de las mismas características con su lana.

Por 100 kilogramos que se exporten de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— Nueve kilogramos de colorante «Gris Luganil GC».

Por cada pie cuadrado de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 53,12 gramos de ácido fórmico 85 por 100 para la calidad «Double Face».
- 44,30 gramos de ácido fórmico 85 por 100 para la calidad «Toscana Peletería».
- 40 gramos de «Pellgrasol CSB» para la calidad «Double Face».
- 15 gramos de «Pellgrasol CSB» para la calidad «Toscana Peletería».
- 30 gramos de «Propilón BNV/WP» para la calidad «Double Face».
- 5,48 gramos de «Propilón BNV/WP» para la calidad «Toscana Peletería».
- 22,5 gramos de curtiente «Novaltán FH».

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tintorerías Ibérica de Peletería, Sociedad Anónima» (TIPEL), según la Orden ministerial de 2 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), ampliada por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), modificada por Orden ministerial de 2 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio) y prorrogada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12798

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Rafael Reig & Cia., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Reig & Cia., S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación del alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, autorizado por Ordenes ministeriales de 12 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio),